

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 dias de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formación de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresión y publicación del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipación conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la Gaceta del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicación del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para

que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los Censos especiales hasta su ultimación y publicación, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto

Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de

ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

- 1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.
- 2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.
- 3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas-listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provincia-

les extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pié de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de

comercio, industriales ó agrícolas; que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, para que se inserten en el número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 7.º La publicación en dicho BOLETÍN OFICIAL de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el BOLETÍN OFICIAL, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicarse sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el periodo desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en Secciones, y concertarán en su caso el plan de Asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como mínimum el art. 21 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la

misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el BOLETÍN OFICIAL antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionarán éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar todo lo dispuesto en el art. 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Quando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provin-

cial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Quando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á las carreteras de esta provincia consignadas en el siguiente cuadro, durante el actual año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, reformada por la de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno civil, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la sección de Fomento del mismo los respectivos proyectos, con sus presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que estas contrataciones se refieren, así como á las carreteras á que corresponden y presupuestos de contrata para cada una de ellas, son los que se consignan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo

adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de cada contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de Caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, sólo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y no bajando las restantes de 25 pesetas.

Logroño 14 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
José González Serrano

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño con fecha 14 de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

TROZOS	PRESUPUESTO	
	Pesetas	Cénts.
Unico	2553	"
Unico	5580	37
Unico	3573	97
Unico	2152	80
Unico	4041	10

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el precedente anuncio.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

SEGUNDA SECCIÓN

RELACIÓN de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de usopropio de los vecinos del pueblo propietario del monte, ha sido autorizado por Real orden de 16 de Agosto último, debiendo verificarse con sujeción al piego de condiciones publicado al efecto en el BOLETIN OFICIAL núm. 71, correspondiente al día 25 de Septiembre próximo pasado.

NOMBRE DE LOS		LEÑAS <i>Especie</i>	ESTÉREOS.		TASACIÓN. <i>Pesetas</i>	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES
PUEBLOS.	MONTES		Gruesas.	Ramaje.		Corta.	Saca.	
Galbárruli.	Dehesa.	Roble	20	15	150	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 50 robles viejos, é inútiles, señalados con el marco.
PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.								
Anguiano y Comu- neros (Matute).	Redonda y Valbanera.	Haya	200	150	400	4 meses		Se obtendrán por la recolección de las leñas rodadas, desligadas por los vientos y nieves, existentes en el sitio Las Frádigas; limitado por N., barranco del Redón; E., Peña-Collado; S., Majada de las Frádigas, y O., Vacariza.
Anguiano y Comu- neros (Tobia).	Redonda y Valbanera.	Haya	150	100	200	4 meses		Se obtendrán por la recolección de las rodadas, desligadas por los vientos y nieves, existentes en el sitio El Tornillo; limitados por N., Charco; E., río de Tobía; S., Cabezuela, y O., Haya Lavilla.
Anguiano.	Serradero y Roñas.	Haya	200	350	500	4 meses		Se obtendrán de las rodadas y desligadas que existen en los sitios Rehoyo y Cangortas, bajo los límites: N., Cornil-verde; E., Peña-mediana; S., Collado Saturio, y O., límite del arbolado.
Arenzana de Arriba.	Santicos ó Cajigal.	Roble	100	75	250	1 mes	15 días	Se obtendrán de la corta de todos los árboles viejos é inútiles de roble, que existen en el sitio Seislices y Valdemayor; bajo los límites: N., jurisdicción de Bezares; E., línea de robles marcados; S., jurisdicción de Camprovín, y O., camino.
Badarán.	Monte Grande.	Roble	70	50	1000	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 200 robles viejos é inútiles, señalados con el marco.
Baños de río Tobía.	Arriba ó Robledal.	Roble	180	90	500	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de todos los robles inútiles que existen en el sitio llamado La Zarzosa, bajo los límites: N., Las Corzas; E., barranco de la Zarzosa; S., Ricoja, y O., jurisdicción de Badarán.
Bezares.	Santa y Dehesa.	Roble	50	80	300	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones, bajo la dirección del capataz y con sujeción á los modelos marcados de todos los robles que existen en el sitio Vallejos de La Santa; bajo los límites: N., poda anterior; E., barranco de La Santa; S. y O., jurisdicción de Castroviejo.
Brieva.	Roñas y Matas.	Rodadas	100	170	270	4 meses		Se obtendrán en el término de Humbilla-mayor; bajo los límites: N., Lajurde; E., Cerradillo; S., Cumbre de las Matas, y O., Estilez.
Camprovín.	Sano Sancho y Valde- rraso.	Roble	80	120	400	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones, y bajo la dirección del capataz, de todos los robles que existen en el sitio Vallejuelos; bajo los límites: N., La Cerrada; E., Valderraso; S., Valdemilanos, y O., camino de Manzanilla.
Canales.	Dehesilla.	Roble	80	100	180	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de todos los robles viejos, limpia de la mata baja y roza de la maleza y brezo, y acebo que existe dentro del sitio Hoyo Solana; bajo los límites: N., pared de la Dehesilla; E., corta de hace dos años; S., camino de Medio, y O., Fuente Calera.
Canales.	Hayedo.	Haya	90	150	175	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de 60 hayas viejas é inútiles señaladas con el marco en el sitio Cubillo, á continuación del año anterior.
Cañas.	Espinedo.	Roble	80	120	400	1 mes	15 días	Se obtendrán por la poda en buenas condiciones, bajo la dirección del capataz y con sujeción al molelo que se designe, de todos los árboles de roble que existen en el sitio Llanó de la Encinilla; bajo los límites: N., La Regadera; E., camino de Badarán; S., tierras de labor, y O., camino de Anterabe.
Castroviejo.	Moncalvillo y Campi- llo.	Haya	40	60	100	3 meses		Se obtendrán por la recolección de las rodadas, existentes en los sitios Ladera de Moncalvillo y Fuente Tallada; bajo los límites que se expresarán en la licencia.
Ledesma.	Baceiza y Vacariza.	Haya	85	120	200	3 meses		Se obtendrán por la recolección de las rodadas y desligadas, que existen esparcidas en los sitios Fuente Sopera y de la Vacariza; bajo los límites que se expresarán en la licencia.
Manjarrés.	Soto y Valle.	Roble	60		250	1 mes	15 días	Se obtendrán por la corta de 30 robles secos, en el sitio denominado Cabezada del prado.
Mansilla.	Las Fuentes.		80	100	180	4 meses		Se obtendrán por la recolección de las rodadas y desligadas, que existen en el sitio Ezcarreño; bajo los límites: N., El Hoyo; E., El Otero; S., Las Frentes, y O., Collado de la Encina.
Pedroso.	S. Cristobal y Serra- dero.	Haya	200	300	500	5 meses		Se obtendrán por la recolección de las rodadas y desligadas, existentes en los sitios Fuente las Yeguas y Vueltas del Serradero.
San Millán de la Cogolla.	San Lorenzo, Castillo y Garganta.	Haya y Bre- zo.	120	250	400	2 meses	15 días	Se obtendrá por la corta de todos los árboles de haya viejos é inútiles, clara y entresaca de los piés dominados entre el repoblado joven, arranque del brezo y limpia de la maleza en el sitio Gallanzuri; bajo los límites: N., jurisdicción de Pazuengos; E., Loma de Garanzuri; S., el río, y O., La Vacariza.
Estollo.	San Lorenzo, Castillo y Garganta.	Haya	80	180	260	2 meses	15 días	Se obtendrán por la corta de todos los árboles de haya viejos é inútiles, clara y entresaca de los piés dominados entre el repoblado joven, arranque del brezo, limpia de la maleza, en el sitio barranco del Hodobello; bajo los límites: N., Peña Roya; E., jurisdicción de Villaverde; S., corta anterior, y O., camino de las Yeseras.

(Se continuará.)

Sección Judicial.

D. Gregorio Martínez y Serrano, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Logroño,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julián Domínguez Moreno (a) *Camueso*, natural y vecino de Anguiano, en esta provincia, de treinta y un años, casado, jornalero, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en la Secretaría de esta Audiencia con objeto de hacerle saber diligencia que le interesa en causa seguida contra el mismo por hurto, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Logroño á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Gregorio Martínez Serrano.—El Secretario, Lcido. Siméon Yerro.

Por el Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal que acaba de tomar posesión de tan importante cargo, al participarlo al Juzgado de mi demarcación, interesa al más activo servicio que la ley tiene establecida respecto á los deberes que la misma encomienda, ofreciendo á la vez resolver las consultas que sobre la mejor interpretación de aquél cuerpo legal pudieran suscitarse.

Al reconocer este Juzgado tal distinción y penetrado de la necesidad de responder á ella, aparte de los sagrados deberes que la ley impone á todo funcionario, creo innecesario recordar á los Jueces y Fiscales municipales del partido la obligación que tienen de coadyuvar al mejor éxito, y al efecto les recomiendo con interés que, al incoarse cualquiera sumario, lo pongan inmediatamente en conocimiento del señor Fiscal y de este Juzgado, con verdaderos detalles, cuando la gravedad del delito lo exija; que tanto los Jueces como los Fiscales expidan los estados en los periodos que se les tiene asignado, y que cuando se presente algún caso que, bien por su falta de ilustración ó por lo complejo que de suyo fuere, no puedan resolverlo, lo consulten con dicho Fiscal ó con este Juzgado para el mejor servicio.

Espero que ninguno de los funcionarios dará lugar al menor motivo de queja, ni por su falta de actividad ni por su impericia, pues que de otro modo este Juzgado se verá en el caso, aunque con sentimiento, de proceder con

verdadera energía; y que todos acusen recibo de la presente circular apenas llegue á su poder el BOLETIN OFICIAL de la provincia que la inserte.

Logroño tres de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Gabriel Martín.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de Pamplona y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado ocho del corriente mes, fué hallado en el foso, á la izquierda saliendo del portal de Francia de esta ciudad, el cadáver de un hombre desconocido como de cuarenta y cuatro años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extensión, una en la región inferior y posterior del cuello, dos en la parte media é interna de la pierna izquierda y otra mas irregular y mayor en la región escapular izquierda, producidas, al parecer por proyectiles, y vestía decentemente con borceguíes blancos de piel, pantalón de lana color oscuro, chaqueta de lana también oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camiseta blanca de algodón, de punto, que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O. marcadas con algodón encarnado, y boina azul, todo en buen estado de uso; habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas, una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojadelata, dos bolsas vacías, una de pellejo y otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de algodón, un escapulario del Corazón de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; mas como no se halló ningún documento, papel ni carta ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto á fin de que, quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual sólo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados, ó garbancero riojano ó de la provincia de Burgos.

Dado en Pamplona á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Hermenegildo Miró.—P. S. M., Dionisio Iturbide.

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de Vitoria y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Orive y González, natural y vecino de Briones, para que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de Logroño y esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en la causa que contra él y otros instruyo por apedreo de un tren, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Eduardo Serrano.—Por su mandado, ante mí, Manuel de Pereda.

D. Ecequiel Molinero, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente se cita y llama á Vicente Gómez Medel, natural y vecino de Castrillo de la Reina en este partido judicial y provincia de Burgos, de treinta y tres años de edad, casado, de oficio labrador y cuyas demás señas personales no constan, el cual, según noticias, se dirigió á la Rioja á las operaciones de la última vendimia, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en concepto de procesado en la causa instruida sobre estafa cometida en el otorgamiento de una escritura de compraventa; y hallándose comprendido dicho sujeto en la circunstancia primera del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le apercibe que, de no comparecer dentro del término prefijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Salas de los Infantes á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—Ecequiel Molinero.—P. S. M., Emilio C. de la Mora.

D. Santiago Milla Romero, Escribano de actuaciones de este Juzgado,

Doy fe: Que en el expediente que más adelante se hará mérito se ha dictado sentencia que, entre otros particulares, contiene lo siguiente:

“En la villa de Cervera del río Alhama, á dieciocho de Octubre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido, vistos los presentes autos seguidos por D. Pablo Varea González, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Félix Arturo Moreno bajo la dirección del Lcido. D. Nicolás Mora-

les de Setién, y de la otra parte D. Victoriano Picaza, D. Pedro González, D. Domingo Hernández, D. Higinio Arnedo y por el fallecimiento de éste los dos individuos citados últimamente, y por la rebeldía de los demandados los estrados del Tribunal, habiendo intervenido en este expediente el representante de la Hacienda, sobre que al primero se le declare pobre en el sentido legal para litigar contra los segundos;

“Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á don Pablo Varea González á los efectos que se solicitan, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y cinco, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Garbayo.

“Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido estando celebrando audiencia pública, hoy dieciocho de Octubre de mil ochocientos noventa.—Doy fe: Santiago Milla.”

Lo relacionado es cierto y lo compulsado es en un todo conforme y á la letra con el original á que me refiero. Y para su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia produzco el presente, que firmo en Cervera del río Alhama á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Santiago Milla.

En virtud de lo mandado en providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa y su partido, en la causa que se instruye sobre lesiones á Nemesio Hernáiz y Villate, soltero, de veintiseis años de edad, natural de Fonseca en la provincia de Logroño, hijo de Venancio y de María, se cita al Nemesio por medio de la presente en atención á ignorarse su actual domicilio, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar las diligencias acordadas en dicha causa, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y tenga lugar lo mandado extendiendo la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bilbao á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Escribano actuario, Blas de Ongaño.—V.º B.º, Remigio Dado.